



Resolución Directoral Regional

Nº 00755 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 06 JUN. 2018

VISTO: El expediente Nº 1963920 que contiene el Oficio Nº 306-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG de fecha 23 de abril de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **HUGO ALEGRÍA ANGÚLO** contra Resolución Jefatural Nº 000606-2018-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305, en un total de cuarenta y tres (43) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76º establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, conforme lo señala el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación, puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 306-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG, con el cual se remite recurso de





Resolución Directoral Regional

Nº 00755 -2018-GRSM-DRE

apelación interpuesto por **HUGO ALEGRÍA ANGÚLO** contra la Resolución Jefatural Nº 000606-2018-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 de fecha 20 de marzo de 2018 que declara improcedente la solicitud de **pago por reintegro de remuneración básica, de bonificación personal y compensación vacacional**, y evaluando el recurso de apelación, se tiene que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previsto en los artículos 122 y 219 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro del plazo de Ley; por lo que, se procede a evaluar el fondo de la materia;



Con Resolución Jefatural Nº 000606-2018-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 de fecha 20 de marzo de 2018, Resuelve en su artículo primero.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Pago por Reintegro de la Remuneración Básica, de Bonificación Personal y Compensación Vacacional, presentado por el profesor **HUGO ALEGRÍA ANGÚLO**, con DNI Nº 00915633, profesor de Aula de la Institución Educativa Nº 0692 "Progreso", nivel Primaria, del Distrito de Zapatero, Provincia de Lamas, Región San Martín, por haber solicitado más de una pretensión, resultando las mismas pretensiones principales y no conexas entre sí, las cuales por ser principales e independientes cada una de ellos es necesarios que el administrado presente sus peticiones por separado como lo establece el inciso 125.3 del artículo 125º de la Ley Nº 27444.



El impugnante interpone recurso de apelación en los siguientes términos: *"que la instancia superior revoque lo ordenado sobre pago de remuneración básica, de la bonificación personal y de la compensación vacacional conforme lo regula el Decreto de Urgencia 105-2001, más los devengados e intereses legales. Así mismo manifiesta que se le cancele el reintegro de la remuneración básica según lo regulado por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, pero además el reintegro de la bonificación personal y de la compensación vacacional en base al incremento de la remuneración básica según lo regulado por mencionado cuerpo legal; por tanto los derechos laborales materia de reclamo tienen un mismo fundamento legal y guardan relación entre sí; de ahí que no existe una indebida acumulación de reclamos, que impidan el pronunciamiento de la autoridad administrativa"*.

Que la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;



Resolución Directoral Regional

Nº 00755 -2018-GRSM-DRE

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el monto total que percibían al momento de su aplicación y las bonificaciones especiales otorgadas posteriormente; se precisa de que la bonificación especial se otorga en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual en el artículo 10 establece: **“Precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8 inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**.



Estando frente a un Estado Constitucional de Derecho y a la normatividad legal vigente, y a la **teoría de los hechos cumplidos** que significa que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general; **mas no a la teoría de los derechos adquiridos que fue en su momento** recogida por la Constitución Política del Perú de 1979, indicaba que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; **no siendo de aplicación al no encontrarse vigente; en tanto que la Constitución Política del Perú de 1993 ha establecido la Teoría de los Hechos Cumplidos.**

En ese orden de ideas, se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total permanente, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: “Para efectos remunerativos se considera:

- a. **Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b. **Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa,



Resolución Directoral Regional

Nº 00756 -2018-GRSM-DRE

los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Y artículo 10 del mismo cuerpo normativo, establece: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo; en ese sentido, el monto que percibe la parte impugnante por dicho concepto es conforme a Ley, teniendo además el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, que dispuso las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose los mismos montos en dinero recibidos actualmente; máxime que de conformidad con la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece en la cuarta disposición transitoria numeral 1 lo siguiente: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; frente a ello, se concluye que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo; caso contrario cualquier otra disposición deviene en nula.

Estando al artículo 6 de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; estando a la normatividad legal vigente no corresponde el pago de reintegros y devengados de bonificación especial por preparación de clases, y evaluación;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

Nº 00756 -2018-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO

el recurso de apelación interpuesto por **HUGO ALEGRÍA ANGÚLO**, contra la Resolución Jefatural N° 000606-2018-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305 de fecha 20 de marzo de 2018, sobre pago por Reintegro de Remuneración Básica, de Bonificación personal y compensación vacacional; profesor nombrado en la Institución Educativa N° 0692 "Progreso" nivel primaria del Distrito de Zapatero, Provincia de Lamas, Región San Martín; perteneciente a la Unidad Ejecutora N° 305 – Educación Lamas, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA

VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 226 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente

resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 305 - Educación Lamas, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente

resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

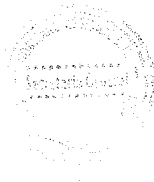
Lic. Adm. **Germán Villanueva Montoya**
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GVM/DRE/D
MKLM/AJ
CBCH/A

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CONSTANCIA que la presente es copia fiel del original que se encuentra en la vista.

06 JUN 2018



Lic. **Germán Villanueva Montoya**
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

